**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0720/2017**

**EXPEDIENTE: 0042/2017 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**magistrado ponente: MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0720/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES,** autoridad demandada en el juicio natural, en contra de sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el expediente **0042/2017** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA;** por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES** en su carácter de apoderado legal del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, autoridad** **demandada** en el juicio natural, interpuso en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

**“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria **fue** **competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. La personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

**TERCERO.** No se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio.- - - - - - -

**CUARTO. Se declararon improcedentes** las excepciones de falta de acción y de derecho y la de falsedad de los hechos de la demanda, opuestas por la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD** del contenido del oficio número OP/DG/2303/12, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - -

**SEXTO.** Se ordena a la autoridad demandada que una vez emitida la resolución decretada, se **abstenga de realizar los descuentos o retenciones del 9% a la pensión por inhabilitación del actor,** como quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA,** con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -”

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el expediente **0042/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO**. Señala el recurrente le causa agravio el considerando QUINTO de la sentencia recurrida, en razón de que se violó en perjuicio de su representada el principio de exhaustividad, dado que el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa obliga al juzgador a decidir las controversias planteadas a través de exposición fundada y motivada; lo anterior porque a juicio del juzgador en el acto impugnado se omitieron señalar los artículos 3 fracciones VI, IX y X, 54 fracciones I y II de la Ley de Pensiones.

Manifestando que es desacertada la determinación, debido que el actor no generó el derecho que le permitiera acceder a las prestaciones que alude el artículo 50, fracción I, de la Ley de Pensiones, señalando además que el Principio Pro persona no es absoluto, que es relativo, que se debió buscar simetrías, de modo que su pronunciamiento a favor del actor no fuera en detrimento del derecho de otros.

Refiere que la Ley de Pensiones es de orden público e interés general, señalando su objeto, que no se vulnera garantía individual o derecho humano al ser el actor pensionado por inhabilitación no está en igualdad de condiciones que un jubilado y no se les puede comparar desde el mismo plano.

Por último señala que el Magistrado resolvió respecto de la constitucionalidad de los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, los cuales no fueron objeto de impugnación por parte del demandante, lo cual fue reconocido de esa misma forma por la Cuarta Sala de ese Tribunal, causando agravios a esa autoridad al ser violatorio de los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad en razón de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.

Ahora, de las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INOPERANTES**, al no controvertir las consideraciones torales de la resolución alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precise argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **NULIDAD** del contenido del oficio OP/DG/2303/12, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, al existir una omisión por parte de la autoridad demandada en el acto administrativo impugnado, al omitir señalar en el mismo los artículos 3, fracciones VI, IX y X y 54, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, expresándolo de la forma siguiente:

 *“…Ahora bien, este juzgador analiza el oficio OP/DG/2303/12 de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, impugnado por el actor, por lo que aquí interesa se trascribe la parte conducente:*

*“Acuerdo:*

*Por lo anteriormente expuesto, es procedente autorizar la solicitud de pensión por inhabilitación al ciudadano Rito Manuel Pérez Romero, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º fracción I inciso C, 29, 31, 50 fracción I, 51 fracción II, 53, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, ésta se concede por el 80% del sueldo base que percibe un Agente Estatal de Investigaciones, que es de $3,469.00 (tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 100/100 M.N.) (SIC), resultando la cantidad de $2,775.20 (dos mil setecientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.), de la cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º fracción IV, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se hará el descuento del monto del 9% para el Fondo de Pensiones. Si transcurridos 60 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, el promovente no exhibe la aceptación de renuncia al puesto que viene desempeñando y demás documentales exigidos por el artículo 49 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quedará sin efecto al presente.”*

*De lo trascrito se advierte que la autoridad demandada omitió señalar los artículos 3 fracciones VI, IX y X y 54 fracciones I y II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que establecen:*

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*(…)*

***VI.-*** *Jubilado, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por jubilación en los términos de la presente Ley;*

***IX.-*** *Pensión, prestación periódica en efectivo que se adquiere en los términos de la presente Ley.*

***X.-*** *Pensionado, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por vejez, invalidez o inhabilitación en los términos de la presente Ley.****”***

***“Artículo 54.-*** *Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:*

***I.-****Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.*

*El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y*

***II.-*** *Pensionados y pensionistas: canasta navideña.* ***”***

*De ahí, que al existir una omisión por parte de la autoridad demandada en el acto administrativo impugnado al no señalar los artículos antes citados, se violan en perjuicio del administrado sus derechos humanos y el principio pro homine que es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, ya que este juzgador tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, como lo establece el artículo 1º de la Constitución Federal.*

*Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:*

*“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b)todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable – en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que presente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”*

*Esto es así, porque la Constitución Federal, es la Ley Suprema de toda la unión y los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de la entidades federativas, como lo ordene el artículo 133, de la Carta Magna.*

***En consecuencia,*** *al no estar debidamente fundado ni motivo (SIC) el acto administrativo impugnado procede a declarar su* ***NULIDAD PARA EL EFECTO*** *de que la autoridad demandada Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado a través del Director General de la Oficina de Pensiones:* ***a)*** *Deje insubsistente la resolución contenida en el oficio OP/DG/2303/12, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce;* ***b)*** *Dicte otra resolución debidamente fundada y motivada en la cual se le otorgue al administrado las siguientes prestaciones: la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día del jubilado, canasta navideña, aguinaldo equivalente a setenta días de la cuantía diaria, como lo establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado.*

*….”*

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

*“****AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO****. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.*

Por tanto, al no controvertir la sentencia recurrida es que resultan INOPERANTES los agravios expresados por el recurrente.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la **NULIDAD** del contenido del oficio OP/DG/2303/12, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, al existir una omisión por parte de la autoridad demandada en el acto administrativo impugnado, al omitir señalar en el mismo los artículos 3, fracciones VI, IX y X y 54, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

***AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO.*** *Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.*

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

En mérito de lo anterior, ante lo **INOPERANTE** de los agravios, se **CONFIRMA** la resolución recurrida, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**.Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 720/2017**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.